



EXPEDIENTE: TEE-AP-17/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-17/2017

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: HÉCTOR HUGO DE LA
ROSA MORALES**

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-17/2017 interpuesto por Joel Rojas Soriano, como representante del Partido Acción Nacional en contra de actos de omisión del Instituto Electoral de Nayarit, consistente en la falta de emplazamiento a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017 que se inició por la queja de la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Humberto Cota Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. **Acuerdo y/o acto impugnado.** La omisión del Instituto Electoral de Nayarit, de emplazar a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017 instaurado por la denuncia en la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Humberto Cota Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes.

II. **Trámite del Recurso de Apelación.**

a) El veintiocho de abril del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación ante la Autoridad responsable en contra de la omisión a que se refiere en el párrafo anterior.

b) **Publicidad y remisión.** El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, emitió acuerdo por el cual ordenó la publicitación del medio de impugnación, lo que realizó mediante la cédula fijada en sus estrados, en la misma fecha, por el plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Recepción del expediente en este Tribunal** El veintinueve de abril del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1. **Turno.** El cinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado José Luis Brahms Gómez.

2. **Radicación, Admisión y cita a sesión.** En acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo

impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para emplazar a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017 que se inició por la queja del actor por la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Humberto Cota Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes.

c) De la vía. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en la especie, el acto reclamado lo constituye la omisión de emplazar a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017; por tanto, el medio de impugnación que nos ocupa resulta ser el indicado para controvertirlo

d) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local.

Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit.

e) Interés jurídico. En este caso es claro que el Partido Acción Nacional a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos cuentan con un interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.

f) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.
En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora pretende combatir vía recurso de apelación la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para emplazar a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017 que se inició por la queja de la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Humberto Cota

Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes.

Agravios y método de estudio. Los agravios de estudiaran en forma conjunta pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"** tal situación no le genera agravio alguno.

Del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, es necesario indicar que de la lectura íntegra del recurso, así como el análisis de las constancias que obran en autos, permiten advertir que los planteamientos del apelante versan, sobre pretendidas violaciones formales y procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento especial sancionador de origen.

Motivo por el cual, tenemos que de las violaciones mencionadas –las formales- el hoy recurrente alega sustancialmente la falta de emplazamiento a los denunciados, lo que obliga este Tribunal a evidenciar las violaciones formales en que incurrió, según se dice, la hoy autoridad responsable en el momento de sustanciar el procedimiento especial sancionador.

Resulta una cuestión de técnica, abordar lo alegato por el actor en donde sustancialmente combate la falta *del debido emplazamiento a los denunciados dentro de dicho procedimiento*, lo cual, de resultar cierto resultaría contrario a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Sin embargo para este Tribunal tenemos que los agravios vertidos por el inconforme resultan INFUNDADOS, toda vez que de autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SG-PES-16/2017 se advierte que el Instituto Electoral de Nayarit, ha emplazado en diversas fechas a los denunciados Manuel Humberto Cota Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a las misma coalición a través de su Representante Legal, y a la ciudadana María Angélica Sánchez Cervantes.

Por otra parte, dicho Instituto en diversas fechas solicito a la Comisión Federal de Electricidad, al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quienes manifestaron no contar en su base de datos con informes de Hiram Hernández Zetina y Pablo Guillermo Angulo Briceño y solo se recabó el domicilio de los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres y Ricardo Lomelí, según consta en la actuación de fecha diecisiete de abril del año en curso, visible a fojas 309 a la 311 del legajo de copias certificadas, donde así mismo se ordenó reservar el emplazamiento y el señalamiento de fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado al aquí inconforme.

Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral, continuo oficiosamente recabando informes para obtener el domicilio de los ciudadanos Hiram Hernández Zetina y Pablo Guillermo Angulo Briceño, por lo cual, ante la omisión de informes por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, la responsable ordenó girar oficio recordatorio a la Delegación del Instituto mencionado a efecto de que cumpliera con el requerimiento respectivo y le informen si en su base de datos se encuentran registrados los ciudadanos antes mencionados a efecto de practicar el emplazamiento respectivo.

Visto así, la omisión atribuida a la autoridad responsable se encuentra desvirtuada, ante la imposibilidad material de emplazar a los ciudadanos Hiram Hernández Zetina y Pablo Guillermo Angulo Briceño, aunado a que con fecha posterior a la denuncia ha practicado más diligencias tendientes a allegarse de datos para localizar a los denunciados, ello con el deber de cumplir el oficiosamente los recursos a su alcance para proseguir con el trámite del Procedimiento Especial Sancionador de origen.

Puesto que de no hacerlo así, o bien continuar con el cauce del procedimiento especial sancionador violaría en perjuicio de los denunciados su derecho a ser oídos en el procedimiento, lo anterior porque el emplazamiento es el más importante en las diversas áreas del derecho, como ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el "emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue.

Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Para ilustrar lo anterior, cabe invocar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR

MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.”¹

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Como se precisó previamente, el artículo 244 en su párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, debe ser entendido en el sentido de que, una vez que se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, así mismo en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus

¹ Tesis XX.65 K. Novena Época. Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, página 389.

anexos, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada defensa.

3. Al efecto, en el caso bajo análisis, debe tenerse en consideración que el emplazamiento ordenado, cuando se decidió admitir o instaurar la queja relativa al procedimiento administrativo especial sancionador por parte del Instituto Electoral de Nayarit, dentro del expediente identificado con la clave SG-PES-16/2017 instaurado por la denuncia del aquí recurrente, en la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Manuel Humberto Cota Jiménez, Candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y los ciudadanos Nayeli Ocampo Torres, Hiram Hernández Zetina, Ricardo Lomelí, Guillermo Angulo Briceño y María Angélica Sánchez Cervantes, se debió gozar del rasgo de inmediatez que la diligencia requería, es decir, el instituto hoy responsable debió provocar con la decisión de radicar o admitir la queja, la eficacia que la orden del emplazamiento conllevaba, es decir, la inmediatez de la decisión con la de dicha orden y la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las cuarenta y ocho horas, es casi concomitante entre una y otra.

Sin embargo, lo anterior no pudo llevarse a cabo dentro de los plazos establecidos en la ley porque el denunciante faltó a proporcionar los domicilios de todos los denunciados para estar en condiciones de emplazarlos, obligando a la responsable a allegarse de dicha información.

Lo anterior permite a este Tribunal concluir, que ante la falta de elementos materiales para emplazar a todos los denunciados, no es omisiva la conducta del Instituto Estatal Electoral que persigue oficiosamente allegarse de elementos para poder estar en condiciones de lograr el emplazamiento a todos los denunciados y así evitar la indefensión de los afectados, ya que de otra forma no se garantizaría que los demandados tuvieran conocimiento de la

cita, y por ende, la posibilidad de atenderla lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia y ante lo infundado de los agravios expresados por el inconforme se ordena al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el continuar con las etapas correspondientes dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados, por lo que se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, continuar con el trámite respectivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SG-PES-16/2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



José Luis Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez